

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No. 000039 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR VÍCTOR HUGO MOLINA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 009518 del 26 de Octubre de 2012, la señora Shirley Quiroz Arteta, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.512.082, presentó queja relacionada con posible contaminación por olores y vertimientos al Arroyo El Tigre provenientes del criadero de cerdos de propiedad del señor Víctor Hugo Molina.

Que el pasado 01 de Noviembre de 2012, la Corporación en atención a la queja antes mencionada, procedió a efectuar visita técnica de verificación de los hechos, cuyo resultado fue la elaboración del concepto técnico No. 0001205 de 2012, dentro del cual se contienen entre otras las siguientes apreciaciones:

"(...)La vivienda del señor Victor Hugo Molina se encuentra al final de la transversal 9 junto al Arroyo El Tigre dentro de la parte urbana del municipio de Juan de Acosta. En la parte lateral de ella y en la zona trasera de la vivienda se ubican dos zonas productivas de animales domésticos.

Una primera área donde se observan varios galpones con paredes de mas o menos metro y medio de altura de unos 3x3 metros cada uno, con pisos de cemento, techado parcialmente, en donde se lleva a cabo producción de cerdos, se observan 8 hembras adultas, 3 machos y varios lechones. El área de producción se calcula en 30 mts cuadrados.

Se observan muchas jaulas en patio techado contiguo de mas o menos 15 metros cuadrados, donde se encuentran 48 gallos de pelea adultos. Este patio no posee cerramiento y tiene pisos de cemento.

No se visualiza presencia de sistema de tratamientos de aguas servidas provenientes del lavado de instalaciones. (...)

El señor Molina no cuenta con certificado de uso de suelo que le permita ejercer la actividad de porcicultura en el sitio donde se encuentra radicado.(...)

La Granja no se encuentra registrada en la CRA ni en el ICA como productor primario(...)"

Que de acuerdo con los resultados de la visita efectuada a la vivienda de propiedad del señor Víctor Hugo Molina, se puede concluir que :

- Dentro de dicha vivienda se realiza una actividad pecuaria de manera inadecuada, sin el cumplimiento y fiel observancia de la normatividad vigente para ello¹.
- Que dado a que el tema de ordenamiento territorial es de competencia del municipio, se hace necesario poner en conocimiento de éste la situación evidenciada en la vivienda antes identificada.
- Que dado el precepto Constitucional, es un pilar fundamental y labor de las autoridades ambientales en materia de derechos colectivos, preservar los intereses generales sobre los particulares, para lo cual, la Corporación deberá adelantar las acciones a que hubiere lugar en defensa de los recursos naturales, y los derechos colectivos en relación con un ambiente sano.

¹ Decreto 1541 de 1978, decreto 3930 de 2010, Ley 388 de 1997

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000039 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR VICTOR HUGO MOLINA”

- Que respecto a los vertimientos de aguas, la norma es clara cuando determina que éstas deberán ser tratadas previamente para efectos de poder conducir las a un cuerpo de agua, así como la proscripción de verter dichas aguas a suelos y vías públicas².

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, se considera pertinente iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

² Decreto 3930 de 2010

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No . 0 0 0 0 3 9 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR VÍCTOR HUGO MOLINA”

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor Víctor Hugo Molina.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al manejo inadecuado de los residuos líquidos generados al interior de la vivienda de propiedad del señor Víctor Hugo Molina

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N^o • 0 0 0 0 3 9 DE 2013POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR VÍCTOR HUGO MOLINA”

con ocasión de su actividad agrícola y pecuaria, vertiendo sus aguas servidas a cuerpos de agua sin previo tratamiento, así como la generación de olores ofensivos molestos para su comunidad vecina, precedentes que permite sin lugar a duda proceder con el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción de ese mismo tipo. Lo anterior, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Víctor Hugo Molina cuya identificación es CC No. 3.728.897 de Juan de Acosta, y quien reside en la Calle 9 entre transversal 9 y el Arroyo El Tigre en el Municipio de Juan de Acosta, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001205 del 28 de Diciembre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Entidad y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía municipal de Juan de Acosta para lo de su competencia en materia de ordenamiento territorial.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Art. 75 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

07 FEB. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Alberto Escolar Vega*ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0101-275

Elaboró: Alberto Carlos Saurith, Contratista

Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario.